



DIPUTADA
DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
DISTRITO XVIII, SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC,
OAXACA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo
de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 13 de febrero de 2026

DIPUTADA
EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E



La que suscribe, **Maestra Dennis García Gutiérrez**, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de discusión y en su caso aprobación la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y SE RECORRE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 21 QUÁTER DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, basándonos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El periodo menstrual es un proceso biológico natural que forma parte de la salud sexual y reproductiva de las mujeres y personas menstruantes, y que, aunque no constituye una enfermedad en sí misma, puede implicar manifestaciones físicas y emocionales que inciden de manera directa en la vida cotidiana y en el desempeño laboral. Desde un enfoque de derechos

humanos y de igualdad sustantiva, reconocer las condiciones diferenciadas en que se vive la menstruación resulta indispensable para evitar que un proceso fisiológico derive en desigualdad estructural en el ámbito del trabajo.

En primer término, es necesario referirse a la **endometriosis**, la cual es una afección a menudo dolorosa en la cual un tejido similar al que recubre el interior del útero crece fuera de este, pudiendo localizarse en los ovarios, las trompas de Falopio o en el tejido que recubre la pelvis. Esta condición genera procesos inflamatorios, adherencias y dolor pélvico persistente. Su síntoma principal es el dolor intenso asociado al ciclo menstrual, el cual suele describirse como mucho más severo que los cólicos habituales y puede agravarse con el tiempo. El dolor pélvico y los cólicos pueden aparecer antes del período menstrual y durar varios días. También puedes tener dolor en la región lumbar y en el estómago¹.

En segundo término, deben considerarse las **patologías uterinas que pueden causar dismenorrea primaria o secundaria**²; la dismenorrea es el término médico que describe el dolor menstrual y se clasifica en dos tipos según su origen. La dismenorrea primaria aparece desde los primeros ciclos menstruales en mujeres por lo demás sanas y no se asocia a una patología estructural identificable; generalmente se relaciona con la producción elevada de prostaglandinas, que provocan contracciones uterinas intensas. Por su parte, la dismenorrea secundaria se presenta después de haber tenido ciclos normales y se encuentra vinculada a condiciones

¹ <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/endometriosis/symptoms-causes/syc-20354656>

² <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/003150.htm>

ginecológicas específicas, tales como miomas, enfermedad inflamatoria pélvica, dispositivos intrauterinos de cobre, infecciones de transmisión sexual o síndrome premenstrual severo, entre otras.

Es importante precisar que, aunque la endometriosis puede ser una causa de dismenorrea secundaria, no toda dismenorrea implica la presencia de endometriosis, por lo que ambas deben reconocerse como supuestos diferenciados. En la práctica, tanto la endometriosis como diversas patologías uterinas que generan dismenorrea pueden provocar dolor incapacitante que dificulta o imposibilita la realización de actividades laborales normales el ciclo menstrual.

En consecuencia, el diagnóstico médico de endometriosis o de patologías uterinas que causen dismenorrea primaria o secundaria representa el reconocimiento formal de condiciones de salud que pueden requerir medidas laborales razonables, orientadas a garantizar el derecho al trabajo digno, a la salud y al autocuidado sin menoscabo de los derechos laborales adquiridos. Pensar el trabajo desde una perspectiva humanista implica reconocer que las mujeres, no solo participan en el mercado laboral, sino que también sostienen tareas de cuidado, por lo tanto, es importante promover el derecho al autocuidado como una dimensión inherente a la dignidad humana, en el que se enmarca la atención que las mujeres deben tener respecto a su salud.

Ahora bien, el periodo menstrual, aunque no constituye una enfermedad, puede convertirse en una afectación de salud cuando no recibe la atención adecuada, especialmente en los casos en que cursa con

dolor incapacitante derivado de endometriosis o de patologías uterinas que provocan dismenorrea primaria o secundaria. Reconocer dentro del ámbito laboral la necesidad de atender estas condiciones no supone un trato privilegiado, sino la materialización de un derecho básico, en el que las mujeres y personas menstruantes puedan cuidar su salud sin que ello implique perder salario, antigüedad u otros derechos adquiridos. Así, el permiso menstrual se concibe no como concesión, sino como una expresión concreta del derecho al autocuidado en un Estado que aspira a ser verdaderamente garante de la igualdad sustantiva.

Bajo ese contexto y siguiendo la Agenda Legislativa Federal, la suscrita considera importante retomar una propuesta altamente humanista y exclusiva de las **mujeres**, con la única finalidad de perfeccionar la norma y adecuarla a las realidades sanitarias.

Cabe destacar que, el pasado martes, 11 de febrero de 2026, el Senado de la República aprobó una reforma al *Artículo 123, Apartado A* de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que implica un cambio estructural en la regulación de la jornada laboral en México. Esta modificación busca reducir de manera **gradual la jornada máxima de 48 a 40 horas semanales**. Como parte de los ajustes al marco constitucional y, posteriormente, a la Ley Federal del Trabajo (LFT), el dictamen aprobado incorpora como principales ajustes:

- Establece que el límite semanal de horas extras será de 12 horas.
- Se refuerza la protección a las personas trabajadoras menores de 18 años de edad al establecer la prohibición absoluta de trabajar tiempo extraordinario.

- Aumenta el pago extraordinario.

De lo anterior se colige que, este cambio en el marco normativo refleja la visión humanista de la Presidenta de la República, la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, al traducirse en propuestas sensibles que atienden necesidades reales de mujeres, personas menores de edad y personas trabajadoras. La aprobación del dictamen, y su próxima discusión en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión responde, en buena medida, al reconocimiento de que el tiempo tiene un valor social y económico diferenciado, particularmente para las mujeres, quienes históricamente han asumido de manera desproporcionada las labores de cuidado.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que en Oaxaca, la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, específicamente en el artículo 21 Quáter, ya reconoce el permiso menstrual como una medida orientada a proteger la salud de las mujeres trabajadoras y personas menstruantes. Este antecedente normativo coloca a la legislación estatal en una posición progresiva al reconocer que el ciclo menstrual puede incidir en el desempeño laboral y que dicha realidad amerita una respuesta institucional.

Por lo tanto, la presente iniciativa busca precisar y fortalecer con mayor claridad los supuestos bajo los cuales se otorgará el permiso menstrual. En concreto, se propone que este sea aplicable cuando exista **diagnóstico de endometriosis o de patología uterina** que cause dismenorrea

primaria o secundaria, avalado mediante constancia o certificado médico expedido por institución pública o **privada de salud**.

Asimismo, se establece que los dos días de permiso se otorgarán atendiendo al **comportamiento del periodo menstrual**, de modo que la mujer trabajadora o persona menstruante pueda utilizarlos conforme a la manifestación de su patología menstrual, reconociendo que el dolor y las afectaciones no siempre se presentan de forma uniforme ni predecible.

Además, se propone la adición de un segundo párrafo en el que se precisa el supuesto en el que la constancia o certificado médico sea expedido por una institución privada de salud. Esta apertura normativa responde a que, en la práctica, existen barreras que dificultan obtener dicho diagnóstico de manera oportuna en instituciones públicas; ya sea porque no se cuenta con derechohabencia, o que si bien, las personas trabajadoras se encuentran afiliadas a instituciones públicas de salud, es innegable que en determinados contextos pueden presentarse limitaciones en la disponibilidad de citas, tiempos de espera prolongados o saturación de servicios especializados de ginecología. Esta realidad se ha evidenciado en distintos servicios de salud, incluidos los relacionados con el embarazo el parto, donde la atención tardía puede comprometer el bienestar físico de las mujeres. En ese sentido, exigir exclusivamente constancias o certificados expedidos por instituciones públicas podría convertirse en una restricción para acceder al permiso menstrual.

De manera que, la presente iniciativa se inscribe en un proceso más amplio de transformación del derecho laboral hacia un modelo que

coloque en el centro la dignidad humana, la igualdad sustantiva y la salud integral de las mujeres. Precisar los supuestos del permiso menstrual y garantizar su acceso efectivo permite reconocer condiciones biológicas y médicas que históricamente han sido invisibilizadas. Con esto, se armoniza el derecho al trabajo digno, el derecho a la salud y al autocuidado, avanzando hacia un servicio público más humano, más igualitario y más sensible a las necesidades reales de las mujeres trabajadoras.

En razón de lo anterior, se propone la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y SE RECORRE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 21 QUÁTER DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, al tenor literal siguiente:

Texto actual	Texto propuesto
Ley de Servicio Civil para los empleados del Gobierno del Estado	Ley de Servicio Civil para los empleados del Gobierno del Estado
ARTÍCULO 21 Quáter.- A las mujeres trabajadoras y personas menstruantes que presentan dismenorrea en grado incapacitante, avalado con constancia o certificado médico de institución pública de salud, se le otorgarán dos días de permiso durante su período menstrual.	ARTÍCULO 21 Quáter.- A las mujeres trabajadoras y personas menstruantes que presenten un diagnóstico de endometriosis o patologías uterinas que causen dismenorrea primaria o secundaria , avalado con constancia o certificado médico de institución pública o privada de salud , se le otorgarán dos días de permiso atendiendo al comportamiento de su período menstrual .
Este permiso no afectará salario, antigüedad, pago de primas, vacaciones, incentivos u otro derecho laboral adquirido	Quienes presenten una constancia o certificado médico de una institución privada, además de contener el nombre y número de cédula profesional de quien la

	<i>expida, así como la fecha y el estado de salud de la persona trabajadora, deberán manifestar su imposibilidad para acudir a una institución pública de salud.</i> Este permiso no afectará salario, antigüedad, pago de primas, vacaciones, incentivos u otro derecho laboral adquirido.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y SE RECORRE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 21 QUÁTER DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, en los siguientes términos:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ÚNICO. - Se reforma el primer párrafo, se adiciona un segundo párrafo y se recorre el subsecuente del artículo 21 Quáter de la Ley de Servicio Civil para los empleados del Gobierno del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21 Quáter.- A las mujeres trabajadoras y personas menstruantes que **presenten un diagnóstico de endometriosis o patologías uterinas que causen** dismenorrea **primaria o secundaria**, avalado con constancia o certificado médico de institución pública **o privada de salud**, se le otorgarán dos días

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo
de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

de permiso atendiendo al comportamiento de su período
menstrual.

*Quienes presenten una constancia o certificado médico de una
institución privada, además de contener el nombre y número
de cédula profesional de quien la expida, así como la fecha y
el estado de salud de la persona trabajadora, deberán
manifestar su imposibilidad para acudir a una institución
pública de salud.*

Este permiso no afectará salario, antigüedad, pago de primas,
vacaciones, incentivos u otro derecho laboral adquirido.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente
de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del
Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta del Congreso del Estado
de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo "Benito Juárez" de San Raymundo Jalpan,
Centro, Oax., a trece de febrero de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



MAESTRA DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
DIPUTADA LOCAL, DISTRITO ELECTORAL XVIII
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVII LEGISLATURA
DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
DISTRITO 18

ESTA FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, SE ADICIONA
UN SEGUNDO PÁRRAFO Y SE RECORRE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 21 QUÁTER DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS
DEL GOBIERNO DEL ESTADO.